



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de octubre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 07442/20 (Reservada/Confidencial):

Folio: 0610100077320

Se aludió a la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 07442/20, a cargo de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), la Administración General de Evaluación (AGE), la Administración General de Planeación (AGP), la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General de Aduanas (AGA), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI).

En ese sentido, en observancia a los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracciones I y II, 110, fracciones V y VII, 113, fracciones I y II, 118, 119, 120, 137, 140, 141, fracción II, 146, 157, fracción III, 168 y 169, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, Trigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo instruido por el INAI, la Administración Central





de Recursos Materiales y la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de derechos, disco compacto que contiene los listados de los contratos de prestación de servicios celebrados por el SAT en el año 2017 con sus respectivos vínculos electrónicos, a través de los cuales podrá consultar los contratos y sus anexos, así como un archivo Power Point con la Guía de paso a paso para consultar la información que se encuentra disponible públicamente en el Portal de Compra net.

Asimismo, precisaron que de la consulta a los vínculos electrónicos de los contratos enlistados en el archivo que se puso a disposición, se desprende el nombre del proveedor adjudicado, con lo cual se da atención al numeral 1, referido en los resolutivos de la resolución.

Por su parte, la Administración de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales adscrita a la AGRS, indicó que la información correspondiente a las 69 contrataciones que por el volumen no se citan, puede ser verificada en el documento público denominado Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de las contrataciones realizadas, oficio de la invitación y/o cotizaciones, que se encuentran disponibles en los vínculos enlistados en el archivo Excel puesto a disposición.

Ahora bien, por lo que refiere la Administración de Recursos Materiales "2" de la Administración Central de Recursos Materiales adscrita a la AGRS, proporcionó un listado de los licitantes participantes en los procedimientos de contratación en el año 2017 y refirió que dicha información puede ser verificada en el documento público denominado Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de las contrataciones realizadas u oficio de la invitación.

Aunado a lo anterior, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, conforme a lo manifestado por el INAI, puso a disposición del recurrente previo pago de derechos, disco compacto que contiene el archivo con la relación de los proveedores del año 2017.

Por otra parte, en cuanto a lo que refiere el numeral 6: "...Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de negocios)..." (sic), la Administración de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales adscrita a la AGRS, indicó que la información correspondiente a las 69 contrataciones que por el volumen no se citan puede ser verificada en el





documento público denominado Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de las contrataciones realizadas, oficio de la invitación y/o cotizaciones.

Igualmente, la Administración de Recursos Materiales "2" de la Administración Central de Recursos Materiales adscrita a la AGRS, señaló que las contrataciones realizadas en el periodo surgen de la necesidad de llevar a cabo el mantenimiento y la conservación de los inmuebles para una mejora en la atención y prestación de los servicios administrativos, consistentes básicamente en el acondicionamiento de oficinas y la optimización de espacios para las diferentes Administraciones contenidas en diversos inmuebles ocupados por el SAT.

Así también, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, puso a disposición del recurrente previo pago de derechos copia simple y/o copia certificada y/o modalidad *in situ*, las expresiones documentales que dan cuenta de la declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio, respecto de aquellos contratos en que funge como área contratante y precisó que la modalidad de entrega obedece a que dicha información no se encuentra en versión electrónica.

De igual forma, por lo que hace al numeral 7: "...*Todo el proceso de contratación, elección y elegibilidad de ese proveedor sobre todos los demás...*" (sic), la Administración Central de Recursos Materiales y la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS, manifestaron que dicha información se puede consultar en las expresiones documentales denominadas Convocatoria a la licitación, Oficio de invitación, Actas: de junta de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones, el oficio de adjudicación, fallo, el contrato y sus anexos, dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, mismas que forman parte de los archivos que se encuentran en los vínculos electrónicos que se pusieron a disposición para la atención del numeral 1.

Adicionalmente, señalaron que de la totalidad de las documentales que la AGRS pone a disposición, tanto en la solicitud primigenia como en el cumplimiento a la resolución, se entregan en versión pública en razón de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información adscrita a la AGE, en atención al numeral 6 del Resolutivo SEGUNDO, informó que la razón o motivo por el cual fue necesaria la





contratación del servicio contratado de estudios de opinión pública, es contar con una fuente de información continua sobre aspectos relacionados con trámites y servicios que se brindan en el SAT, percepción del riesgo, honestidad y transparencia, combate a la corrupción, comercio exterior, programas institucionales, así como otros temas vinculados con procesos fiscales, tributarios y de operación aduanera, lo que permite a ese Órgano Administrativo Desconcentrado identificar posibles mejoras y correcciones en procesos tributarios y mecanismos recaudatorios, así como a simplificar servicios y fortalecer la imagen institucional; asimismo, en razón de ello es que surge la necesidad de contar con un servicio alineado a las estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en lo referente a: *"Democratizar la Productividad"*, generando los estímulos correctos para integrar a todos los mexicanos en la economía formal, así como privilegiar la simplificación normativa y de trámites gubernamentales y mantener un *"Gobierno Cercano y Moderno"* por lo que respecta a la evaluación del desempeño y de la calidad de los servicios, así como el impulso a la transparencia.

Por su parte, la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad adscrita a la AGE, en atención al numeral 6 del Resolutivo SEGUNDO, comunicó que la razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de los servicios es el cumplimiento a las facultades establecidas en el referido artículo 44, fracción XXXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), el cual establece que la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, realiza evaluaciones de la confiabilidad al personal en activo y de nuevo ingreso, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso, con la finalidad de detectar riesgos que puedan vulnerar las actividades y valores de la Institución, en tal sentido se tiene que: la adquisición de Pruebas Rápidas para la detección de consumo de drogas de abuso, dispositivos para orina y para saliva; se requiere para realizar la evaluación Toxicológica, en la que se solicita al evaluado una muestra de orina y/o de saliva, las cuales son analizadas mediante las Pruebas Rápidas con la finalidad de detectar el consumo de sustancias psicoactivas, drogas de abuso o fármacos ingeridos sin la observancia de las regulaciones sanitarias.

Así también, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para un Cromatógrafo de Gases Acoplado a Espectrometría de Masas de la marca Agilent Technologies, Modelo 7890a/Series 5975c Inert XL, permite mantener el desempeño de este equipo en óptimas condiciones de operatividad, disminuyendo los riesgos asociados a los problemas de hardware y software, lo que resulta indispensable para confirmar oportunamente la presencia de metabolitos, drogas de abuso y de medicamentos controlados.



Aunado a lo anterior, la adquisición de Gas Helio es necesaria para el desarrollo de la técnica de cromatografía de gases, mediante la cual se confirman los resultados obtenidos en las Pruebas Rápidas, identificando la presencia de metabolitos, drogas de abuso y de medicamentos controlados.

En este sentido, la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información y la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad adscritas a la AGE, con objeto de dar cumplimiento a los incisos b), d) y e) del numeral 7 del SEGUNDO resolutivo, pusieron a disposición del recurrente, previo pago de derechos por parte de la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información: los documentos que demuestran la materialidad de las operaciones celebradas en el contrato y los anexos que se generaron en el desarrollo y ejecución del mismo, en versión pública, dado que contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales.

Así también, comunicó que los datos que se testan en la versión pública de las minutas con fechas 2/2/2018, 12/4/2018, 13/6/2018, 7/5/2018 y 3/8/2018, corresponden al nombre del Administrador General y nombres de los Administradores Centrales adscritos a la Administración General de Evaluación, por encontrarse reservados, en razón de que dar a conocer su nombre los hace una persona identificada e identificable susceptible de poner en riesgo su vida o su seguridad.

Del mismo modo, la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información adscrita a la AGE, comentó que se testa el nombre de funcionarios adscritos a esa Administración General, en virtud de que se encuentran clasificados como reservados, debido a que su publicación puede poner en riesgo la vida y la seguridad de ese personal.

Ahora bien, en cuanto a la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad adscrita a la AGE, puso a disposición los contratos, así como la documentación que demuestran la materialidad de las operaciones celebradas.

Por su parte, la Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros adscrita a la AGP, en tratándose de: "(...) 6. Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de





negocios),(...)” (sic), informó que en 2017 se celebraron tres contratos de los cuales proporcionó el contrato, proveedor, el fundamento legal y la justificación para su contratación.

Asimismo, la Administración de Notificación “1” de la Administración Central de Notificación adscritas a la AGR, respecto a lo señalado por el INAI, en las páginas 123, tercer párrafo y 125, primer y segundo párrafos, de la resolución en comento, consistente en: “Página 123: ... Por lo otro lado, en cuanto a las solicitudes de servicio y muestras señaladas por la Administración Central de Notificación, de acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado, se advierten, entre otras cosas, información para promover el cumplimiento voluntario y oportuno del pago de sus créditos fiscales, que contienen además propuesta de pago y datos del contribuyente, como su nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes y domicilio...” (sic) y “Página 125: Como se observa, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, dicha reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, tratándose de aquellos que tengan créditos fiscales firmes, o que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación, siendo que el sujeto obligado manifestó que dicha información corresponde al cumplimiento voluntario y oportuno del pago de créditos fiscales. En virtud de ello, es no es procedente la clasificación de las ... muestras que se encuentran en los documentos que demuestran la materialidad de las operaciones celebradas en el contrato señalado por la Administración Central de Notificación, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic), manifestó que la Administración Central de Notificación adscrita a la AGR, en el ámbito de su competencia e intervención en el contrato referido, únicamente puede pronunciarse por los documentos que dan cuenta de la materialidad de las operaciones celebradas en el contrato CS-300-LP-N-A-PE-028/2017, las cuales se pusieron a disposición del solicitante en la respuesta recurrida y consisten en Solicitudes de servicio: Documentos con los cuales se solicitaba el servicio al prestador del mismo, Muestras: Muestras de cartas presentadas por el proveedor en cada solicitud y el correo con el que se autorizó la producción de cartas y Remisiones: “formatos de remisión” mediante los cuales se recibieron las remesas de cartas elaboradas por el prestador del servicio.

En ese sentido, indicó que la información contenida en las muestras que dan cuenta de la materialidad de las operaciones celebradas en el contrato CS-300-LP-N-A-PE-028/2017, corresponden a ejemplos de cartas





que contienen datos reales de los contribuyentes, como su nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal, así como los montos referentes a inconsistencias de pago a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, toda vez que únicamente se señala una cantidad que obra en los registros de ese Órgano Administrativo Desconcentrado y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación; en consecuencia, no corresponde a una resolución que establezca obligaciones determinadas a cargo del contribuyente fiscalizado, por lo que las muestras no se refieren, ni corresponden a contribuyentes con créditos fiscales firmes o exigibles, debido a que no se han ejercido las facultades de comprobación y se ha determinado un crédito fiscal, por lo cual no encuadra en los supuestos a que refiere el artículo 69, fracciones I y II, del CFF.

En virtud de lo anterior, informó que las documentales correspondientes a las muestras antes referidas se ponen a disposición en versión pública, al contener datos de contribuyentes, como su nombre, denominación o razón social, RFC, domicilio, datos fiscales, cuya información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, precisó que la información del interés del recurrente, por el volumen y dado que de cierta información se debe realizar una versión pública y por ende se tiene que reproducir en papel, a fin de testar la información que está clasificada como confidencial, se puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional adscrita a la AGAFF, en cumplimiento a lo resuelto por el INAI, en el punto SEGUNDO respecto al numeral 6, así como a lo señalado en la Consideración Tercera de la resolución en comento, en la página 72, segundo y cuarto párrafo, consistentes en: "(...) SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: Turne la solicitud, a todas las unidades administrativas competentes, y se pronuncie respecto de la expresión documental donde se advierta la información identificada con los numerales 1, 6 y 7, consistente en lo siguiente: a) (...) 6. Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de negocios)" (sic) y "Página 72, segundo y cuarto párrafo, "Como puede advertirse, el sujeto obligado puso a disposición, en versión pública, la



información con la que cuenta en sus archivos, relacionada con los puntos: 2, 3, 4, 5 y 8 de la solicitud de mérito; sin embargo, fue omiso en pronunciarse sobre los puntos 1, 6 y 7, consistentes en lo siguiente: (...) 6. Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de negocios). (...)” (sic), señaló que los servicios derivados de los contratos que celebró dicha Administración General, consistentes en: “SERVICIO DE IMPRESIÓN DE SELLOS AUTOADHERIBLES DE CLAUSURADO y SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS DEL IDIOMA INGLÉS AL ESPAÑOL, DERIVADO DE LA REVISIÓN IPF 1100016/16”, fueron necesarios para la ejecución de sus funciones, ello en virtud de que, dichos contratos tuvieron como objeto, el primero, la impresión de sellos autoadheribles de “Clausurado” que sirvieron para la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes facturas electrónicas de sus actividades o expedirlas sin que cumplan los requisitos fiscales señalados en el CFF y el segundo, obtener la traducción de documentos que forman parte de una auditoría efectuada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, mismos que fueron necesarios para el desarrollo de dicha revisión.

Asimismo, la Administración de Operación de Hidrocarburos “1” de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos adscrita a la AGH, en cuanto a lo señalado en la resolución consistente en: “(...) 6. Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de negocios). (...)” (sic), adujo que el servicio derivado del contrato que celebró esa Administración General, consistente en “SERVICIO DE USO DE BASE DE DATOS QUE PERMITA REALIZAR ANÁLISIS EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, DE OPERACIONES DE LICENCIAMIENTO DE MARCAS Y SERVICIOS. Contrato CS-315-IT-N-A-PE-002/17” fue necesario para la ejecución de sus funciones, toda vez que ese Órgano Administrativo Desconcentrado se encarga entre otras de, recaudar impuestos y sus accesorios; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras y ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales aplicables, con el fin de determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; por lo que para el despacho de sus asuntos cuenta con Unidades Administrativas, refiriendo así, que la razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de los servicios, es el cumplimiento a las facultades de comprobación establecidas en el RISAT.

Por otra parte, la AGA comunicó que en los contratos, así como la documentación que se puso a disposición en versión pública, previo pago de derechos, como parte de la atención al folio 0610100077320, se demuestra





la materialidad de las operaciones celebradas y proporcionó los números de contratos y el número de fojas de cada uno.

Adicionalmente, la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA, respecto a la clasificación de la información de los equipos no intrusivos, analizada por el INAI en la resolución recaída al recurso de revisión en comento, específicamente lo señalado en las páginas 90 a 99, informó que toda vez que los equipos de revisión no intrusiva que utiliza el SAT (siendo aquellos que mediante una tecnología permiten revisar el interior de contenedores, pallets, equipaje, entre otros; sin necesidad de abrirlos y revisar físicamente su contenido, lo cual facilita la identificación de mercancías) se encuentran clasificados como reservados, ya que de divulgarse las características de dichos equipos, se obstruye la prevención o persecución de los delitos.

Así también, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGCC, indicó que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

De igual forma, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión citado, en específico al resolutivo SEGUNDO, inciso a) numerales 6 y 7 de los contratos CS-315-AD-N-A-PE-041/17 y CS-315-AD-N-A-PE-024/17, puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes, las versiones públicas de los contratos CS-315-AD-N-A-PE-041/17 y CS-315-AD-N-A-PE-024/17, de las cuales es necesario censurar los números de juicios, cantidades y nombres de contribuyentes toda vez que se trata de información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, asimismo, considera que es necesario reservar los datos del personal adscrito a esa Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGCC, en virtud de que la publicación de sus nombres o datos que lo identifican, pueden poner en riesgo su vida y su seguridad, de igual forma, señala que es necesario censurar la información de los datos personales de las personas físicas dentro de cuales se consideran entre otros, correos electrónicos, números telefónicos, domicilio particular.

Aunado a lo anterior, respecto de: "6. *"Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de negocios)"* (sic), la AGCC para justificar la necesidad de contratar el servicio descrito en el





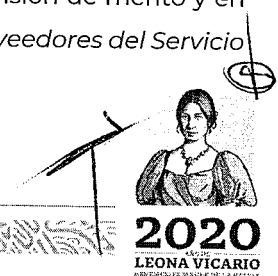
contrato CS-315-AD-N-A-PE-041/17, señaló: *"Derivado de las necesidades propias de la operación sustantiva de ésta Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, área dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes y con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma a los Objetivos Estratégicos establecidos por la Jefatura del SAT, esta Administración está valorando la posibilidad de ofrecer una prueba superviniente en el Juicio de Lesividad ya que su contenido aporta elementos que pueden incidir de manera favorable en la defensa del interés del fisco, sin embargo, dicha documental se encuentra redactada en idioma inglés, es por ello que para determinar la idoneidad de la misma, resulta necesario contratar los servicios de un traductor certificado, a efecto de que se lleve a cabo la referida traducción del documento."* (sic).

Igualmente, para justificar la necesidad de contratar el servicio descrito en el contrato CS-315-AD-N-A-PE-024/17, se estableció lo siguiente: *"Derivado de las necesidades propias de la operación sustantiva de ésta Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, área dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes y con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma a los Objetivos Estratégicos establecidos por la Jefatura del SAT, esta Administración ofreció diversas pruebas documentales en el juicio de nulidad ...; sin embargo, dichos elementos se encuentran redactados en idioma inglés, es por ello que resulta necesario contratar los servicios de un traductor certificado, a efecto de que se lleve a cabo la traducción de los documentos."*

Al respecto, se hace notar que, de no contratar el servicio de traducción, esta unidad administrativa se vería imposibilitada para defender adecuadamente los intereses del fisco federal, lo que podría traer como consecuencia un resultado desfavorable en el referido juicio de nulidad, en el que el crédito fiscal en litigio asciende a la cantidad de ... afectando gravemente los ingresos que debe percibir la hacienda pública." (sic).

Ahora bien, en cuanto a: *"7. Todo el proceso de contratación, elección y elegibilidad de ese proveedor sobre todos los demás."* (sic), puso a disposición del recurrente los documentos que muestran la participación de esa Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, en el proceso de contratación, elección y elegibilidad de los proveedores que prestaron los servicios descritos en los contratos CS-315-AD-N-A-PE-041/17 y CS-315-AD-N-A-PE-024/17, así como la justificación y las versiones públicas.

Por su parte, la AGCTI, atendido lo dispuesto en la resolución recaída al recurso de revisión de mérito y en cumplimiento a lo requerido por el INAI, respecto al *"inciso a): 1. La lista de todos los proveedores del Servicio*





de Administración Tributaria y sus unidades administrativas, en el año 2017. 6. Declaración de la necesidad, razón o motivo por el cual fue necesaria la contratación de ese servicio para la de realización de las actividades del Servicio de Administración Tributaria. (razón de negocios) 7. Todo el proceso de contratación, elección y elegibilidad de ese proveedor sobre todos los demás" (sic), ratificó que la información de los Contratos de 2017 que esa Administración General administra, mismos que fueron puestos a disposición previo pago, tal y como se manifiesta en la página 69 de la resolución de mérito.

Así también, proporcionó los costos de reproducción y el correo electrónico de la Unidad de Transparencia (UT) a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o si prefiere recoger la documentación en la UT del SAT y señaló los datos de contacto para tales efectos.

Aunado a lo anterior, precisó que en caso de que el ciudadano optara por la modalidad de entrega *in situ*, debería comunicarse con la UT a efecto de que le indicara los días, horarios y ubicación con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información de mérito.

Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos adscrita a la AGE, la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6" de la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA y la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGCC, en el sentido de que: no se pueden proporcionar los nombres de los servidores públicos con cargo de Administrador General y Administradores Centrales adscritos a la AGE, así como los servidores públicos de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGCC y la información contenida en los documentos de los servicios prestados y anexos técnicos de algunos contratos, toda vez que contienen datos sobre los equipos no intrusivos a los que se les realiza el servicio de mantenimiento, en virtud de que se encuentran reservados puesto que su divulgación pone en riesgo su vida y seguridad, así como de dichos datos podría desprenderse características técnicas y de operación de los equipos no intrusivos y la capacidad de revisión de cada una de las Aduanas, lo cual obstruye la prevención de los delitos; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos señalados constituyen información reservada, toda vez que su publicación pone en riesgo la integridad física, salud y seguridad de los servidores públicos, así como la de sus familias e incluso





su patrimonio, aunado a que la información de los equipos no intrusivos podría ser utilizada para conocer la capacidad de revisión de las Aduanas y permitiría indirectamente inferir la cantidad de mecanismos tecnológicos con que la autoridad opera y así, introducir al territorio nacional, mercancía que no cumpla con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida de conformidad con el artículo 110, fracciones V y VII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las reservas manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos.

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de las minutas con fechas 2/2/2018, 12/4/2018, 13/6/2018, 7/5/2018 y 3/8/2018: nombres de los servidores públicos con cargo de Administrador General y Administradores Centrales adscritos a la AGE.

Motivación: Su publicación actualiza el riesgo, debido a que dicho personal realiza una serie de funciones de carácter operativo que se traducen en la planeación, dirección y toma de decisiones para el combate a la corrupción; lo cual incluye las indagatorias, recopilación de pruebas, presentación de denuncias, cese de servidores públicos del SAT acusados y demás medios encaminados a dicho fin, por lo que al ser personas identificadas los hace vulnerables y pudiera ser materializado el daño a su integridad física y/o la vida de ellos o de sus familiares, toda vez que pueden ser plenamente ubicados por grupos o personas con tendencias delictivas y que de alguna forma pudieran infiltrarse o acercarse directamente con los funcionarios, a fin de involucrarlos para entorpecer funciones o procedimientos que causen un perjuicio o daño a los intereses del fisco federal, de otra forma, para el caso de que no favorezcan a los intereses de la delincuencia organizada se expone al personal a represalias que puedan ejercerse en su contra y/o de sus familiares e incluso, de bienes de su propiedad, ya que realizan funciones sensibles como son la planeación e implementación de acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia fiscal y aduanera. Así también, el hacer público el nombre de los servidores públicos adscritos a la AGE, significa un riesgo a sus funciones debido a que el personal conoce la operación de todos los procesos y procedimientos aplicados en materia fiscal y aduanal.

Fundamento: Artículo 110, fracción V, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Periodo de reserva: 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6".
Información clasificada: "Determinada información contenida en los documentos de los servicios prestados y anexos técnicos de algunos contratos, ya que contienen datos sobre los equipos no intrusivos a los que se les realiza el servicio de mantenimiento."

Motivación: Su publicación constituye un riesgo de que se identifiquen las características técnicas y de operación de los equipos no intrusivos, así como la capacidad de revisión de cada una de las Aduanas, lo cual obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las Leyes y afecta la recaudación de las contribuciones, ya que se obstruirían las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen. Asimismo, las autoridades cuentan con equipos de inspección no intrusivos que les ha permitido ejercer las citadas facultades de comprobación, a través de mecanismos ágiles y efectivos, por lo que en caso de proporcionar la información relativa a los equipos no intrusivos se desprenderían características técnicas y de funcionamiento de dichos equipos no intrusivos, de los cuales su difusión causaría un serio perjuicio a la verificación del cumplimiento de las leyes que regulan la entrada y salida de territorio nacional de mercancías, incluso pondrían en riesgo la recaudación de las contribuciones al conocer la capacidad de verificación de las Aduanas del país.

En ese sentido, dar a conocer la información de los equipos no intrusivos mismos que se encuentran detallados en los anexos técnicos de los contratos que prestan el servicio de mantenimiento de éstos constituye un riesgo de que se identifiquen las características técnicas y de operación de cada uno de los equipos no intrusivos con los que cuentan las Aduanas del país, con lo cual se vería afectada la capacidad de revisión de las Aduanas para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que se puedan introducir a territorio nacional mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones.

Fundamento: Artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno y Vigésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.





- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los contratos CS-315-AD-N-A-PE-041/17 y CS-315-AD-N-A-PE-024/17: nombres de servidores públicos relacionados con la información de la solicitud 0610100077320, adscritos a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Motivación: Su publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como son los servidores públicos, lo que impactaría en el debido cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, por lo que significa un riesgo para el orden público en interés social, ya que dicha Ley es de orden público y de observancia general y establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los servidores públicos adscritos a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes que, entre sus funciones y en el ámbito de su competencia realizan las relativas a verificar el cumplimiento de la LFPIORPI y su Reglamento, implicaría un riesgo permanente para ellos, pues las actividades vulnerables señaladas por la Ley, generalmente son realizadas por organizaciones o grupos delictivos.

Fundamento: Artículo 110, fracción V, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "5" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, la Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos adscrita a la AGE y la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, en el sentido



de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "5".
Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas que la AGRS pone a disposición en la solicitud primigenia como en cumplimiento a la resolución de mérito: firmas de terceros, Clave Única de Registro de Población, datos de credencial para votar, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, número telefónico, correo electrónico, RFC, banco, nacionalidad, domicilio particular, estado civil, nombre, nombres y firma de los prestadores de servicio, Código QR, cadena de la firma original, fotografía, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, número de cuenta de cheques, promedio y calificaciones.
Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos.
Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas del Contrato CS-300-IT-N-P-PE-048/17, así como los documentos generados con motivo de la formalización, desarrollo y operación de dicho contrato: RFC, número de pasaporte, correo electrónico personal del apoderado legal, números telefónicos personales del equipo de trabajo del proveedor, firmas autógrafas del equipo de trabajo del proveedor e impresiones fotográficas (rostro de contribuyentes).
Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.





Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los contratos CS-315-AD-N-A-PE-041/17 y CS-315-AD-N-A-PE-024/17: correos electrónicos, números telefónicos, domicilio particular, entre otros.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Notificación "1" de la Administración Central de Notificación adscrita a la AGR y la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos; el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Notificación 1.

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de las muestras de los documentos que dan cuenta de la materialidad de las operaciones celebradas en el Contrato CS-300-LP-N-A-PE-028/2017: nombre, RFC, domicilio y datos fiscales.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los contratos CS-315-AD-N-A-PE-041/17 y CS-315-AD-N-A-PE-024/17: nombre, razón o denominación social, números de juicio y correos electrónicos de particulares.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, primer párrafo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100207320 (Reservada):

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"Que el SAT confirme la poligonal del Recinto Fiscal de la Sección Aduanera de Exportación de la Aduana de Tijuana, Baja California mediante la entrega de un plano en formato pdf en donde se establezcan claramente los límites y colindancias de dicha poligonal." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V y VI, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6" de la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscritas a la AGA, manifestó que no se cuenta con la sección aduanera denominada "Sección Aduanera de Exportación de la Aduana de Tijuana, Baja California", de conformidad con el Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de las Aduanas y las Secciones Aduaneras de las Aduanas, artículo Primero, fracción V.

Aunado a lo anterior, comunicó que las secciones aduaneras que dependen de la Aduana de Tijuana, Baja California, son el Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, la de Mesa de Otay, la del Cruce Fronterizo "El Chaparral" y la del Cruce Fronterizo Puerta México Este, todas en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

Asimismo, señaló que el plano donde se puede visualizar la Aduana de Tijuana y sus secciones aduaneras, se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, aunado a que su publicación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.



Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6" de la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: los Planos de las instalaciones de la Aduana de Tijuana, Baja California, así como de las secciones aduaneras de la Aduana, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, asimismo su publicación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los planos requeridos constituyen información reservada, ya que de divulgarse pone a la Aduana en un estado de vulnerabilidad para ejercer de manera idónea sus facultades de inspección, verificación, comprobación y fiscalización en materia aduanera dentro del recinto fiscal, toda vez que el público en general conocería los lugares exactos donde se encuentran almacenadas las mercancías, así como los accesos a estos, por lo que existe la posibilidad de que las personas involucradas en la delincuencia conozcan la capacidad de los almacenes en donde se depositan diversas mercancías, pudiendo provocar robos y otros ilícitos, causando un posible daño al fisco federal y a la recaudación de las contribuciones, asimismo, es probable que se conozcan los puntos vulnerables de la Aduana, por lo que se corre el riesgo de que se viole la seguridad interna con la que cuentan de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

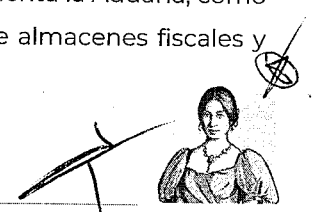




Información clasificada: Planos de las instalaciones de la Aduana de Tijuana, Baja California, así como de las secciones aduaneras de la Aduana.

Motivación: Su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, toda vez que se trata de un documento que de ser revelado podría potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que se difundirían especificaciones técnicas, tecnología, infraestructura y localización específica de equipos estratégicos e instalaciones aduanales del sujeto obligado, aunado a que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, es decir, de ser publicada la información de los planos causaría un serio perjuicio a las facultades de verificación previstas en las leyes, igualmente se considera que se obstruirían las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional y de los medios en que se transportan o conducen. Asimismo, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Aduana de Tijuana, Baja California es un área estratégica del territorio nacional y de sabotearse, vulneraría las condiciones de seguridad de los servidores públicos que ahí laboran, así como de los usuarios que realizan operaciones de comercio exterior en esa Aduana.

En ese sentido, la información requerida puede contener las especificaciones de infraestructura tecnológica, video vigilancia y monitoreo, mismos que son mecanismos y condiciones materiales con las que cuenta ese sujeto obligado para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia aduanal, en tales consideraciones, su difusión otorgaría mayores elementos a agentes externos para vulnerar su infraestructura material y tecnológica. En otras palabras, dichas cuestiones de carácter técnico pueden ser aprovechadas para interferir en los sistemas que permiten las comunicaciones en coordinación interinstitucional o con sus facultades de monitoreo o de combate a conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, lo cual propiciaría que miembros del crimen organizado o cualquier persona ajena, pudieran ingresar o externar artículos de procedencia ilícita o que estén prohibidos de conformidad con la legislación aplicable, pues conocerían la ubicación específica y conformación de las instalaciones aduanales, así como de su infraestructura tecnológica de manera que su vulneración podría afectar la eficacia de las acciones a implementar para la salvaguarda de la Nación, por lo que el dar a conocer la información relativa a los planos constituye el riesgo de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa las instalaciones con las que cuenta la Aduana, como son las entradas y salidas de la sección aduanera, sus rutas de acceso, ubicación de almacenes fiscales y





afecte la capacidad de revisión de la Aduana para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que puedan introducir a territorio nacional mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones.

Fundamento: Artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP; así como los numerales Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100184820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100184820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El presidente Andrés Manuel López Obrador dio a conocer que 15 grandes empresas tenían un adeudo con el fisco, y se dice que 7 compañías ya cumplieron con el SAT, así que solicito por este medio una factura de cuanto es lo recaudado por esas 7 compañías y a donde se va a destinar ese dinero." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGGC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones





públicas, en tratándose de: "El presidente Andrés Manuel López Obrador dio a conocer que 15 grandes empresas tenían un adeudo con el fisco, y se dice que 7 compañías ya cumplieron con el SAT, así que solicito por este medio una factura de cuanto es lo recaudado por esas 7 compañías ..." (sic), la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Ahora bien, por lo que se refiere a donde se va a destinar ese dinero, señaló que esa Autoridad únicamente se limita a ejercer las facultades de comprobación y atribuciones respecto de los sujetos de su competencia, que el RISAT le confiere, por lo que no es el área que determine el destino de la recaudación, lo anterior, se apoya con lo establecido en el artículo 6 del CFF, en el que se refiere que: "...La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice." (sic), no obstante, lo anterior, proporcionó una dirección electrónica que el SAT tiene a disposición, en su portal de internet, la cual contiene información que puede ser del interés del solicitante.

Asimismo, con relación a: "... a donde se va a destinar ese dinero." (sic), indicó que el SAT es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con el carácter de autoridad fiscal que tiene a su cargo el ejercicio de facultades y el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el RISAT y leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, logrando con ello el cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes, por tal motivo, esa autoridad fiscal dentro de sus funciones y facultades, no tiene contempladas la recepción y concentración de los recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, siendo la Tesorería de la Federación quien tiene a su cargo dichas facultades de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22, de la Ley de la Tesorería de la Federación.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes adscrita a la AGGC.





Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Factura de cuánto es lo recaudado por los 7 grandes contribuyentes referidos en la solicitud.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.





No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial
en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

